

Carta No. 0343-2022-APMTC/CL

Callao, 07 de junio de 2022

Señores

AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A

Av. Sáenz Peña No. 1426.

Callao. –

Atención : Miguel Ángel Bravo Carranza.
Representante Legal.
Referencia : Reclamo por faltantes.
Expediente : **APMTC/CL/0158-2022**

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.**, ("TRANSOCEANIC" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Con fecha 28.04.2022, la nave QING PING SHAN de Mfto. 2022-0835 atracó en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para la descarga de carga fraccionada.
- 1.2.** Con fecha 18.05.2022, TRANSOCEANIC presentó su reclamo manifestando su disconformidad, ya que APMTC sería responsable del supuesto faltante de una (01) plancha de 12 MTS de su cliente TUBISA S.A.C. pertenecientes al BL No. QPBYQCA01, descargado de la nave QING PING SHAN de Mfto. 2022-0835.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por TRANSOCEANIC, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere a los supuestos faltante de una (01) plancha de 12 MTS de su cliente TUBISA S.A.C. pertenecientes al BL No. QPBYQCA01, descargado de la nave QING PING SHAN de Mfto. 2022-0835.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- a. Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente el supuesto faltante y que el mismo se debe al incumplimiento de una obligación de APMTC o a su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- b. Evaluar los medios probatorios presentados por la Reclamante.
- c. Verificar la existencia de los supuestos faltantes

2.1. Base legal aplicable a los casos por faltantes de carga.

A efectos de determinar si APMTTC es responsable por los daños alegados por la Reclamante, resulta necesario definir la responsabilidad civil, de esta manera, el considerando quinto del Exp. No. 07585-2018-0-1801-JR-LA-84 indica:

"QUINTO: Respecto a la indemnización por daños y perjuicios. – La responsabilidad civil es una institución jurídica dentro del cual existe la obligación de indemnizar por daños causados en virtud a un incumplimiento de las obligaciones asumidas mediante una relación contractual o por el acontecimiento de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual), en donde su reparación deberá consistir en el establecimiento de una situación anterior o -cuando ello sea imposible- en un pago por concepto de indemnización"

En ese sentido, refiriéndose a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil el fundamento 14 de la Casación 3470-2015, Lima Norte menciona lo siguiente:

"(...) es necesario señalar por tanto que en la doctrina se han establecido cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil y estos son:

1) La antijuridicidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico;

2) El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta subclasificación al abuso del derecho y la equidad (Cfr. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Primera Edición, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Lima, 2002; página 80);

3) El nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y

4) El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).

Respecto a la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil, el artículo 1321 del Código Civil señala:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal

inejecución.

Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

“Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

“Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTTC deba responder por los faltantes alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del evento dañoso y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.2. Respecto a los supuestos faltante de una (01) plancha de 12 MTS de su cliente TUBISA S.A.C. pertenecientes al BL No. QPBYQCA01, descargado de la nave QING PING SHAN de Mfto. 2022-0835.

TRANSOCEANIC adjuntó como medios probatorios, Bill of Lading (B/L) No. QPBYQCA01, el reporte de nota de tarja ante SUNAT, la Lista de Empaque (“Packing List”), factura comercial y el certificado de peso; mediante los cuales pretendería acreditar la responsabilidad de APMTTC en el supuesto faltante.

En este sentido, pretendería probar con dichos documentos que la mercadería consignada en el B/L fue embarcada en su totalidad en el puerto de origen que la misma llegó completa al TNM.

A continuación, procedemos a analizar los documentos presentados como medios probatorios:

2.2.1. Respecto al Bill of Lading (B/L) No. QPBYQCA01.

Respecto al B/L ofrecido por TRANSOCEANIC como medio probatorio, debemos señalar que éste es un documento propio del transporte marítimo utilizado en

el marco de un contrato de transporte de mercancías en un buque con la finalidad de establecer las reglas de la relación contractual entre el cargador, el consignatario de la carga y el transportista, para el traslado de un punto de origen a otro de destino.

Queda claro que el B/L es un documento de transporte marítimo que acredita la recepción de mercancías abordo para su traslado, es decir, no evidencia que la carga haya sido extraviada durante la operación de descarga o durante su permanencia en el TNM. Se concluye en este extremo que, el B/L **NO** prueba la responsabilidad de APMTC respecto a las alegaciones de la Reclamante por el faltante de una (01) plancha de 12 MTS.

2.2.2. Respecto al Reporte de Consulta de notas de tarja ante SUNAT.

Es importante precisar que dicho documento es realizado en base a la transmisión de la nota de tarja, la misma que se recaba de la información manifestada en el Bill of Lading, mas no en lo descargado por APMTC. En ese sentido, queda claro que la transmisión de la nota de tarja ante SUNAT **NO** prueba la existencia de la presunta plancha faltante, ni mucho menos que estos sean de responsabilidad de APMTC.


2.2.3. Respecto al Packing List

TRANSOCEANIC adjuntó el Packing List a fin de evidenciar el faltante de mercadería y demostrar que dicho documento llegó al terminal portuario y APMTC es responsable del supuesto faltante. Al respecto debemos señalar que el Packing List es un documento que especifica los datos sobre el embalaje, especificaciones técnicas de pesos y dimensiones de las mercancías. Por tanto, no constituye medio probatorio idóneo que acredite la existencia del faltante de una (01) plancha de 12 MTS y menos aún que de ser el caso, estos sean de responsabilidad de APMTC.

Así las cosas, el Packing List presentado por TRANSOCEANIC **NO** acredita la responsabilidad de APMTC por el supuesto faltante en las operaciones de descarga de la nave QING PING SHAN.

2.2.4. Certificado de Peso

Respecto al Certificado de Peso, este es un documento emitido por APMTC que recoge la información transmitida por el agente marítimo a SUNAT con el fin de obtener las autorizaciones necesarias para proceder a recoger la mercadería. De esta manera, el Certificado de peso la Autorización No. DO2204201014091990049 de fecha 25.05.2022 advierte lo siguiente:

APM TERMINALS  Lifting Global Trade.

CERTIFICADO DE PESO

Agencia de Aduanas: AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.
Fecha de emisión del certificado: 2022-05-25 17:02:13
Manifiesto: 2022-00835
Nave: QING PING SHAN
Fecha de llegada: 2022-04-23 01:10:00
Agencia Naviera: TRANSTOTAL AGENCIA MARITIMA S.A.

Autorización: DO2204201014091990049
DAM N° : 118-2022-10-129462
Operación: Import
Agencia de Aduanas: AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.
Embalaje:
Producto: PLANCHAS SUELTAS
Fecha de pesaje:
Inicio de pesaje: 2022-05-06 22:47:02
Fin de pesaje: 2022-05-08 04:00:47

Autorizado		Controlado		Saldo	
Bultos	Peso	Bultos	Peso	Bultos	Peso
90	328.054	90	331.000	0	-2.946

Total Controlados	Bultos	Peso
	90	331.000

- ✓ **AUTORIZADO:** Es el campo que consigna el total de bultos y pesos autorizados por APMTC para ser retirados del TNM. Dicha información se emite sobre la base de la información manifestada por el agente marítimo de acuerdo al B/L y no a la cantidad de mercadería descargada por APMTC. En el caso puntual para el B/L No. QPBYQCA01, se manifestó **90 bultos con un peso de 328.054 TM.**
- ✓ **CONTROLADO:** Es el campo que registra la información de la cantidad de bultos entregados al usuario, mediante las Órdenes de Despacho y tickets de retiro de balanza. Para el B/L No. QPBYQCA01 se **controló 90 bultos con un peso de 331.000 TM.**
- ✓ **SALDO:** Es el diferencial entre lo manifestado y lo entregado por APMTC. En el caso puntual podemos apreciar que, **NO se observa un saldo de bultos**, sino que, al contrario, se entregó una diferencia de 2.946 TM en exceso a lo declarado.

Así, del Certificado de Peso, se manifestaron 90 bultos y se entregaron los 90 bultos con un peso de 331.000 TM, muy el contrario, APMTC entregó 2.946 TM en exceso a lo manifestado.

Es decir, de acuerdo a lo manifestado por el TSC de OSITRAN, el certificado de

peso manifiesta haber entregado la totalidad de los bultos, y además, se evidencia la entrega de mayor peso al manifestado. Por tanto, queda claro que APMTc entregó mayor mercadería a TRANSOCEANIC.

Así las cosas, los medios probatorios presentados por TRANSOCEANIC no acreditan la responsabilidad de APMTc por el supuesto faltante en las operaciones de descarga de la nave QING PING SHAN. Por el contrario, prueban que se entregó la totalidad de los bultos e incluso, mayor mercadería a la descargada.

Por tanto, no corresponde resarcimiento alguno y declarar el reclamo INFUNDADO.

Finalmente, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTc¹.

IV. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.** visto en el **Expediente APMTc/CL/0158-2022**.



Deepak Nandwani

Gérente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.

¹ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios**

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."